

AUTO N. 03477

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que atención a los radicados No. 2020ER227780 del 15/12/2020 y 2021ER41230 del 04/03/2021, mediante los cuales se reciben dos derechos de petición informando las afectaciones generadas por una vivienda en la cual se desarrolla actividades de elaboración de elementos en madera, generando material particulado (aserrín) ubicado en la Calle 112 Sur No. 7 - 12, en el Barrio Antonio José de Sucre tercer sector en la localidad 5 de Usme, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 12 de marzo de 2021, al establecimiento de comercio MOQUZAY, ubicado en la citada dirección, propiedad de la señora **SANDRA PATRICIA CELY CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.744.009, en la que se evidenció algunos incumplimientos a la normatividad ambiental y se le requirió para el cumplimiento de unas obligaciones, generando el concepto técnico No. 13372 del 12 de noviembre de 2021,

Que consecuencia de lo anterior la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 5265 del 16 de diciembre del 2021 impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora **SANDRA PATRICIA CELY CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía

No. 52.744.009, propietaria del establecimiento de comercio **MOQUZAY**, y la requirió para el cumplimiento de unas obligaciones.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó nueva visita técnica el día 1 de diciembre de 2021 al establecimiento de comercio **MOQUZAY**, de propiedad de la señora **SANDRA PATRICIA CELY CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.744.009, ubicado en la Calle 112 Sur No. 7 – 12 de la Localidad de Usme de Bogotá D.C, expidiendo el **Concepto Técnico No.4669 del 03 de mayo del 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, respecto al **Concepto Técnico No. 4669 del 03 de mayo del 2023** es necesario traer a colación los siguientes apartes:

“(…) 1. Objetivo

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la Resolución 05265 del 16/12/2021 (2021EE277952) “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”, así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones solicitadas en el requerimiento 2021EE247304 del 12/11/2021, del establecimiento MOQUZAY propiedad de la señora SANDRA PATRICIA CELY CARDONA el cual se encuentra ubicado en el predio Página 2 de 12 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 identificado con la nomenclatura urbana Calle 112 Sur No. 7 – 12 del barrio Villa Israel, de la localidad de Usme, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante los radicados No. 2020ER227780 del 15/12/2020 y 2021ER41230 del 04/03/2021, se allegan dos derechos de petición informando de las afectaciones generadas por una vivienda en la cual se desarrollan actividades de elaboración de elementos en madera, generando material particulado (aserrín) ubicado en la Calle 112 Sur No. 7 - 12, en el barrio Antonio José de sucre tercer sector en la localidad 5 de Usme.

(…)

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA No. 1. Fachada



FOTOGRAFÍA No. 2. Nomenclatura del predio



FOTOGRAFÍA No. 3. Área de almacenamiento de materias primas



FOTOGRAFÍA No. 4. Área de los procesos de corte y lijado



FOTOGRAFÍA No. 5 Sierra de mesa.



FOTOGRAFÍA No. 6. Lijadora eléctrica.



FOTOGRAFÍA No. 7 Colilladora.



FOTOGRAFÍA No. 8. Área de armada de productos.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

El establecimiento **MOQUZAY** propiedad de la señora **SANDRA PATRICIA CELY CARDONA**, no posee fuentes fijas de combustión externa y/o proceso.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de corte el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento **MOQUZAY** propiedad de la señora **SANDRA PATRICIA CELY CARDONA** da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada y se considera necesario su confinamiento.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se requiere su instalación.

Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio.	Durante el desarrollo de la visita de inspección no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo del proceso.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **MOQUZAY** propiedad de la señora **SANDRA PATRICIA CELY CARDONA**, no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte, ya que no cuenta con áreas debidamente confinadas para el desarrollo del proceso que no permitan que el material particulado generado no trascienda al exterior de las instalaciones.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento

MOQUZAY propiedad de la señora SANDRA PATRICIA CELY CARDONA, no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de lijado, ya que no cuenta con áreas debidamente confinadas para el desarrollo del proceso que no permitan que el material particulado generado no trascienda al exterior de las instalaciones.

(...)”

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 El establecimiento MOQUZAY propiedad de la señora SANDRA PATRICIA CELY CARDONA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 El establecimiento MOQUZAY propiedad de la señora SANDRA PATRICIA CELY CARDONA, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte y lijado.

12.3 El establecimiento MOQUZAY propiedad de la señora SANDRA PATRICIA CELY CARDONA, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte y lijado, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generado no trasciendan más allá de los límites del predio.

*12.4 El establecimiento MOQUZAY propiedad de la señora SANDRA PATRICIA CELY CARDONA no dio cumplimiento al **Requerimiento 2021EE247304 del 12/11/2021** de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al concepto técnico No.13372 del 12/11/2021.*

*12.5 El establecimiento MOQUZAY propiedad de la señora SANDRA PATRICIA CELY CARDONA no dio cumplimiento a la **Resolución 05265 del 16/12/2021 (2021EE277952)** “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al expediente SDA-08-2021-3693.(...)”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No.4669 del 03 de mayo del 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental por parte de la señora **SANDRA PATRICIA CELY CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.744.009, ubicado en la Calle 112 Sur No. 7 – 12 de la Localidad de Usme de Bogotá D.C, propietaria del establecimiento de comercio **MOQUZAY**, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

En materia de emisiones

RESOLUCIÓN 909 DE 2008 “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”, consagra en sus artículos 64 y 69 lo siguiente:

“(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento*

(...)

(...)”

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.*”

“ (...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los*

contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}\text{C}$)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

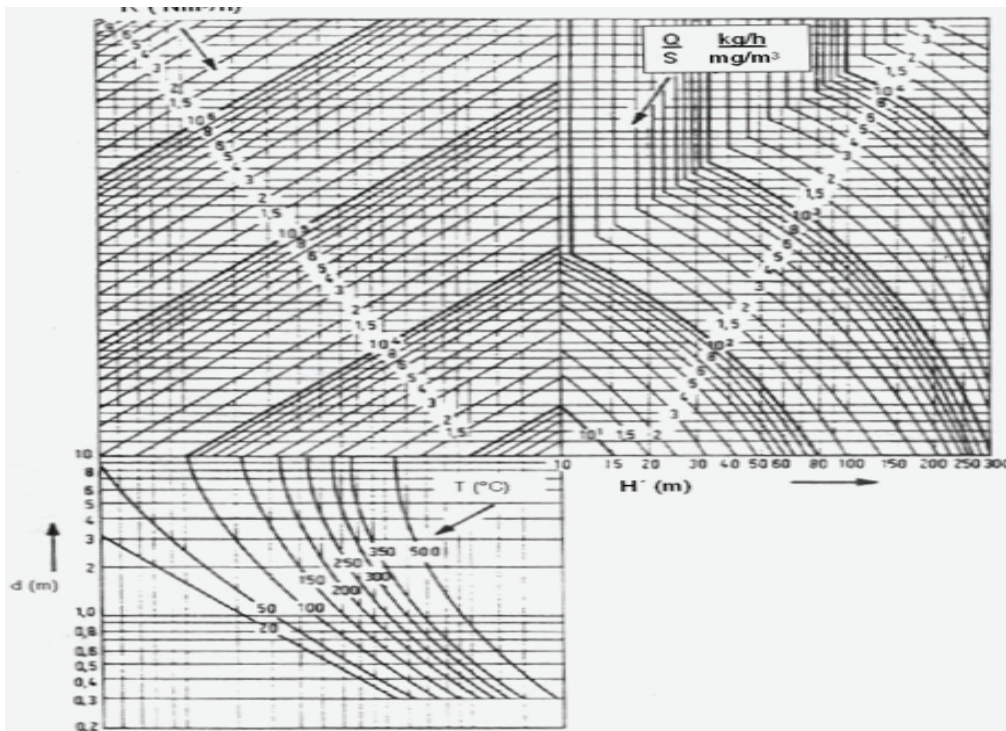
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').

3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico 04669 del 03 de mayo de 2023**, esta Entidad evidenció presuntos incumplimientos de las normas anteriormente citadas por parte a la señora **SANDRA PATRICIA CELY CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.744.009, propietaria del establecimiento de comercio **MOQUZAY**, sin registro de matrícula mercantil, ubicado en la Calle 112 Sur No. 7 – 12 de la Localidad de Usme de Bogotá D.C, por los siguientes hechos y que sean conexos, así:

- No cumplir presuntamente con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte y lijado en el establecimiento denominado **MOQUZAY**.
- No cumplir presuntamente con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte y lijado, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado en el establecimiento denominado **MOQUZAY**, no trasciendan más allá de los límites del predio.
- No dar cumplimiento a la **Resolución 05265 del 16/12/2021** "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones"

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición

autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **SANDRA PATRICIA CELY CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.744.009, propietaria del establecimiento de comercio **MOQUZAY**, sin registro de matrícula mercantil, ubicado en la Calle 112 Sur No. 7 – 12 de la Localidad de Usme de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen, o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA CELY CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.744.009, propietaria del establecimiento de comercio **MOQUZAY**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los

términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SANDRA PATRICIA CELY CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.744.009, propietaria del establecimiento de comercio **MOQUZAY**, sin registro de matrícula mercantil, ubicado en la Calle 112 Sur No. 7 – 12 de la Localidad de Usme de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado (copia simple, digital y/o físico) del **Concepto Técnico 04669 del 03 de mayo de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-3693**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

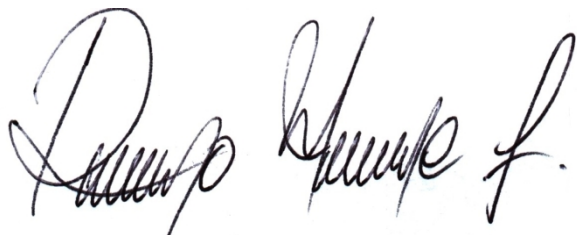
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230935 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/06/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------